



Junta Departamental
Canelones

D.0007/024

Nro de Sesión: 0018/024

Nro. Expediente: 2024-204-81-00052
Nro. Asunto: 11

Nro. Acta: L49-P5-04
Fecha del Acta: 20/08/2024

Canelones, 20 de agosto de 2024

VISTO: los presentes obrados radicados en expediente 2024-81-1050-00259 remitidos por la Intendencia de Canelones solicitando anuencia para modificar la *Ordenanza de Academias de Conducir para el Departamento de Canelones*, aprobada por D.0055/012 de fecha 23 de noviembre de 2012.

RESULTANDO: I) que es necesario dotar a la norma de acuerdo a la necesidad de adaptarse a nuevas realidades que se encuentran en concordancia con las políticas de prestación, fiscalización y control del servicio que se brinda;
II) que como resultado de un proceso de intercambio de propuestas llevadas a cabo con permisarios vinculados a dicha actividad y finalmente tratado en la Comisión Asesora en materia de conducción de acuerdo a lo dispuesto por el citado decreto, se arribó al texto modificativo que permite abordar lo antes descripto, el cual se encuentra adjunto en actuación 16 del precitado expediente;

III) que en tal sentido el ejecutivo departamental encuentra necesario remitir las presentes actuaciones a esta Junta Departamental a efectos de solicitar anuencia para modificar la *Ordenanza de Academias de Conducir para el Departamento de Canelones*.

CONSIDERANDO: que este Cuerpo entiende pertinente aprobar el presente decreto.

ATENTO: a lo establecido en el artículo 19, numeral 12 de la Ley Orgánica Municipal N°9515, la Junta Departamental

DECRETA:

ORDENANZA DE ACADEMIAS DE CONDUCIR PARA EL DEPARTAMENTO DE CANELONES

CAPITULO I – DEFINICIÓN

Artículo 1. La actividad de Academias de Conducir se regirá por las disposiciones que contiene la presente ordenanza (O.A.C) y supletoriamente por las contenidas en el Reglamento Nacional de Circulación Vial, adoptado como Ordenanza General de Tránsito para el Departamento de Canelones a través de la R.0207/085 de la Junta Departamental de fecha 29 de mayo de 1985 y las disposiciones modificativas operadas por el D.0053/008 de fecha 18 de abril de 2008, la Ley 18191 de fecha 30 de abril de 2007 conocida como Ley Nacional de Seguridad Vial y Tránsito y su nueva redacción dada por la Ley 19360 de fecha 28 de diciembre de 2015 y artículo 15 de la Ley 19172 de fecha 20 de diciembre de 2013.

Artículo 2. Podrán desarrollar esta actividad exclusivamente quienes obtengan el permiso habilitante otorgado por la Intendencia de Canelones, de conformidad con el conjunto de disposiciones que forman parte de esta norma y tendrán carácter personal, precario y revocable, pudiendo ser suspendidos por lapso determinado o cancelados en cualquier momento por resolución fundada, sin derecho a indemnización alguna.

CAPITULO II - DE LOS PERMISARIOS

Artículo 3. Se considera academia de conducir a los efectos de esta ordenanza, la actividad desarrollada por toda persona física o jurídica con domicilio fiscal en el departamento de Canelones conforme las siguientes condiciones:

- Personas físicas: ser hábiles para contratar y poseer certificado de habilitación policial (buena conducta) expedido por la Jefatura de Policía de Canelones.
- Personas jurídicas: estar legalmente constituidas y tener el plazo contractual vigente.
- Cada permisario sea persona física o jurídica podrá ser titular de un solo permiso para la explotación del servicio de academia de conducir. Ninguna persona podrá ser titular o integrar más de un permiso para la referida explotación.
- Cada permiso de academia de conducción se identificará con un nombre y no podrá obtener habilitación si dicho nombre coincide o se asemeja al de otra ya existente, salvo autorización expresa del permisario usuario del nombre.

Artículo 4. La solicitud del permiso habilitante deberá ser presentada por los interesados ante la Dirección General de Tránsito y Transporte y el mismo será otorgado mediante acto administrativo dictado por el ejecutivo departamental. Otorgado que fuera, se deberá acreditar inscripción ante los organismos de previsión social, impositiva, local comercial y seguros, de forma previa al inicio de la actividad y obtener la habilitación de la/s unidad/es que se pretendan afectar al permiso y su/s instructor/es en los términos dispuestos en el capítulo IV y V de la presente.

Artículo 5. Obligaciones de las academias:

- a) Mantener la continuidad del servicio, sin más limitaciones que los que la respectiva reglamentación determine.
- b) Llevar un registro donde consten los datos identificatorios de los aspirantes que hayan contratado sus servicios, fecha de presentación a los exámenes médicos, teóricos, prácticos y resultados de los mismos.
- c) Mantener los vehículos en adecuadas condiciones de funcionamiento e higiene y tenerlos señalizados de acuerdo con la función de enseñanza que prestan, en un todo de acuerdo con lo establecido en las normas nacionales y departamentales vigentes.
- d) Concurrir a las dependencias de la intendencia toda vez que sean citados.
- e) Mantener actualizada la información relativa a su funcionamiento conforme lo establezca la reglamentación que al respecto se dicte.
- f) Contar con local comercial adecuado para la actividad y en un todo de acuerdo con lo que determine la respectiva reglamentación.
- g) Presentarse anualmente a inspección.
- h) Presentar en un plazo no mayor a 30 días luego de otorgado el permiso, constancia de registro ante el Ministerio de Educación y Cultura.
- i) Mantener promedios aceptables de formación para aspirantes a permiso de conducir de acuerdo a los índices que la Dirección General de Tránsito y Transporte establezca.

CAPITULO III - DE LA ADJUDICACION Y CESIÓN DE LOS PERMISOS

Artículo 6. La adjudicación de los nuevos permisos se realizará exclusivamente mediante presentación de proyectos educativos y de funcionamiento que los postulantes deberán presentar ante la Dirección General de Tránsito y Transporte para su evaluación, debiendo indicar la localidad donde estará la base de sus actividades, local comercial, así como el número y tipos de vehículos a afectar, no pudiendo exceder de 6 unidades. Otorgado el permiso con un determinado número de unidades autorizadas en el acto administrativo, en lo sucesivo esa cantidad sólo podrá ser ampliada cuando por razones fundadas los permisarios presenten proyecto para su estudio, quedando condicionada la autorización a la evaluación de los promedios establecidos en el literal (i) del artículo precedente.

De igual forma podrán solicitar aumentar el número de unidades los permisarios que a la fecha del presente decreto cuenten con permiso otorgado y unidades afectadas.

Artículo 7. Los permisos para la explotación del servicio, serán cedibles en las siguientes condiciones:

- a) Por fallecimiento: La intendencia podrá autorizar la continuidad del uso del permiso y la(s) respectiva(s) unidad(es) afectada(s) a él/los legítimos herederos del permisario fallecido. El fallecimiento deberá ser comunicado a la Dirección General de Tránsito y Transporte por los presuntos herederos dentro de los 30 (treinta) días de ocurrido. Los sucesores del permisario antes referido a quienes se les otorgue la continuidad del uso del permiso, podrán utilizar el derecho de cesión. Dispondrán a tales efectos de un plazo de 180 (ciento ochenta) días desde ocurrido el fallecimiento, prorrogable por razones vinculadas al plazo del trámite sucesorio, debiendo acompañar la solicitud con el certificado notarial de la resultancia del acto sucesorio. Para el caso que no decidan continuar con la explotación del servicio todos los sucesores, la Intendencia de Canelones a pedido de los interesados en la continuación del servicio, intimará al resto de los mismos a que en un plazo de 20 días corridos manifiesten por documento cuyas firmas estarán certificadas notarialmente, su voluntad de continuar o no con el servicio. Vencido dicho plazo sin haberse manifestado voluntad alguna al respecto, se entenderán por excluidos.
- b) Por imposibilidad física o psíquica: La intendencia podrá autorizar la continuidad del uso del permiso y la(s) respectiva(s) unidad(es) afectada(s) a familiar/es directo/s en primer grado de consanguinidad o afinidad durante el período en que se resuelva la curatela, debiendo para ello documentar mediante constancia médica certificada notarialmente o declaración judicial de incapacidad que acredite los extremos referidos.
- c) Por cese de actividad: La intendencia podrá autorizar la continuidad del uso del permiso y la(s) respectiva(s) unidad(es) afectada(s) ante el cese de actividades de su titular por causal jubilatoria a familiar/es directo/s en primer grado de consanguinidad o afinidad, debiendo acreditar tales extremos mediante la documentación emitida por el organismo de seguridad social, para acreditar el cese y se requiera la documentación correspondiente expedida por el Registro de Estado Civil para acreditar el vínculo en primer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) Por desistimiento de uno de los integrantes: En caso que el permiso hubiera sido otorgado a nombre de dos o más personas y una de ellas resolviera por cualquier causa no continuar esa explotación, procederá la cesión de las avas partes correspondientes a quien desiste, pasando a éstas a quienes mantienen la actividad.

En todos los casos detallados precedentemente los permisos serán cedibles a personas que reúnan las condiciones previstas en la presente ordenanza siempre que no se vulnere la disposición contenida en literal c) del artículo 3 y se

encuentren con la habilitación anual vigente al momento de iniciada la gestión.

Sin perjuicio de lo anterior, la Intendencia de Canelones podrá denegar la cesión por resolución fundada.

Artículo 8. Las cesiones de los permisos referidas al literal (a), (b) y (c), deberán abonar un equivalente a 10 (diez) UR y la referida al literal (d) deberán abonar: hasta 10 (diez) años de antigüedad del permisario, 60 (sesenta) UR; más de 10 (diez) años de antigüedad del permisario, 30 (treinta) UR. El monto se prorrateará en proporción a los derechos del permiso que se transmiten. En el caso de cederse el permiso y no solicitarse la transferencia de la unidad, se deberá realizar simultáneamente la desafectación del servicio del permisario cedente y la afectación de la nueva unidad del nuevo permisario, en las condiciones previstas en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente ordenanza.

CAPITULO IV - DE LOS INSTRUCTORES

Artículo 9. Los instructores de las academias de conducir deberán estar debidamente registrados ante la Dirección General de Tránsito y Transporte a través del Área Contralor de Conductores, además de realizar y aprobar los cursos organizados, patrocinados y/o auspiciados por la Intendencia de Canelones.

Artículo 10. La calidad de instructor se adquiere, conforme se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer licencia nacional de conductor expedida por la Intendencia de Canelones habilitante para el vehículo que correspondiere con una antigüedad no inferior a 3 (tres) años y tener como mínimo 23 (veintitrés) años de edad.
- b) Documentar la correspondiente inscripción ante el organismo de previsión social y la atinente al seguro por accidentes laborales.
- c) Planilla de trabajo.
- d) Certificado de Antecedentes Judiciales.
- e) Aprobar los exámenes psicofísicos y administrativos que a tales afectos establezca la Intendencia de Canelones.

Artículo 11. Los titulares de las academias de conducir serán responsables en el desempeño de la función de sus instructores en los vehículos afectados a la prestación del servicio de enseñanza, así como de cualquiera infracción o siniestro vial protagonizado por los vehículos afectados al permiso en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1324 del Código Civil.

CAPITULO V - DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 12. Solo podrán destinarse a la prestación del servicio de academia de conducir los vehículos propiedad de los permisarios expresamente autorizados, declarados como tales por la Intendencia de Canelones y/o aquellos respecto de los cuales se les hubiere conferido su uso por contrato en régimen de leasing. En este último caso los vehículos quedarán empadronados a nombre del dador anotándose como usuarios de los mismos a los tomadores permisarios habilitados de los servicios. Para el caso de los vehículos destinados a las categorías G3 - B - C - D - F y H, la reglamentación determinará los requerimientos en cuanto a la propiedad y su forma de registro.

Artículo 13. Se considera la propiedad de un vehículo en los siguientes casos:

- a) Vehículos registrables: En unidades cero kilómetro sin título antecedente, quien resulte de la factura de venta y carta de empadronamiento. En unidades ya empadronadas, mediante título de propiedad inscripto a nombre del permisario.
- b) Vehículos no registrables: En unidades cero kilómetro, quien resulte de la factura de venta y carta de empadronamiento. En unidades ya empadronadas en las que no se haya otorgado compraventa, a quien resulte ser el titular municipal.

Artículo 14. Deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y confort de acuerdo con las exigencias del servicio a prestar, las que serán inspeccionadas en los términos que la reglamentación disponga y solo podrán ser destinados a las actividades objeto del permiso.

Artículo 15. Cada uno de los permisos para la explotación de servicios de academias de conducir podrá registrar y afectar un máximo de unidades que se ajustará según los parámetros que establezca la reglamentación, en concordancia con los parámetros que se definan a partir del artículo 6 de ésta norma.

Artículo 16. Los vehículos con peso total inferior a los 4000 (cuatro mil) kg que se afecten al servicio no podrán tener una antigüedad mayor a los 10 (diez) años. No obstante en los permisos ya constituidos podrá autorizarse prórrogas de hasta 2 (dos) años, hasta un máximo de tres.

Cuando se proyecte sustituir una unidad afectada por otra más nueva, podrá autorizarse el cambio aun cuando no esté comprendido dentro de ese límite, siempre que a juicio de la Dirección General de Tránsito y Transporte reúna las condiciones técnicas adecuadas. En caso de tratarse de ciclomotores y motos de hasta 200 cc. solo se admitirán vehículos 0 (cero) Km y con una vida útil de afectación que no han de superar los 10 (diez) años. Para motos de más de 200 cc. se aceptarán vehículos que no tengan más de 2 (dos) años de antigüedad al momento de afectarse al

servicio y su habilitación se extenderá hasta un máximo de 10 (diez) años de vida útil.

Artículo 17. Los vehículos con peso total superior a los 4000 (cuatro mil) kg y que se destinen a la enseñanza de los aspirantes para la obtención de las licencias de conducir categorías: B, C, D y F, deberán contar con el correspondiente Certificado de Aptitud Técnica expedido por alguna de las unidades de testeo autorizadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas e Intendencia de Canelones cuando corresponda. Su funcionamiento y antigüedad máxima de afectación será de 25 años. No obstante en los permisos ya constituidos, podrá autorizarse prórrogas de hasta 2 (dos) años, hasta un máximo de tres.

Artículo 18. El importe anual de la patente de rodados de todos los vehículos registrados y empadronados en el departamento, como vehículos destinados a la enseñanza por parte de las academias de conducir, será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del correspondiente al aforo del vehículo, siempre y cuando preste servicio de forma permanente en la academia.

Artículo 19. Sin perjuicio de otras que se consideren convenientes y que se establezcan por la vía de la reglamentación, las unidades afectadas a esta actividad deberán contar con las siguientes características:

a) Pedal de embrague, de freno de pie y espejo central independientes al que utiliza el aspirante a conductor que serán utilizados por el instructor o deberá contar con:

b) Cinturón de seguridad y apoya cabezas en todas las plazas.

c) Tercera luz de freno ubicada en la luneta trasera detrás del asiento posterior.

d) Cartel indicador en la parte trasera en caracteres bien visibles y en material reflectivo con la leyenda "COCHE ESCUELA - MANTENGA DISTANCIA". En su parte delantera deberá lucir la leyenda "COCHE ESCUELA ", en letra tipo arial, contra espejo, debiendo ser estas de color rojo sobre fondo blanco.

e) De forma optativa, cartel indicador a su frente situado en la parte superior del vehículo o en los laterales del mismo, con la leyenda "COCHE ESCUELA" pudiendo lucir el nombre de la empresa, así como otros datos identificatorios de la misma.

f) Estar empadronado en el departamento, de acuerdo a la matriculación que la respectiva reglamentación determine.

g) El vehículo deberá poseer póliza de seguros con una cobertura que incluya el destino de academia de conducir, sujeto a los términos que oportunamente se reglamenten.

h) Presentar Certificado de Aptitud Técnica expedido por unidades de testeo habilitadas, exigibles para todas aquellas unidades con una antigüedad superior a los 3 (tres) años respecto del modelo año.

i) Los ciclomotores, motos, motocicletas y vehículos con peso total superior a 4000 (cuatro mil) Kg, así como los de tipo vial y/o agrícola, deberán cumplir con todas las exigencias previstas por la presente ordenanza, salvo las que por su naturaleza no le sean aplicables o que en su caso determine la respectiva reglamentación.

j) Los vehículos que se destinen a la enseñanza para obtención de la categoría H, deberán tener una potencia igual o mayor a 50 HP o su equivalente en KW, una antigüedad no mayor a los 25 (veinticinco) años, quedando exceptuados del Certificado de Aptitud Técnica en atención a las características del vehículo. Sin perjuicio de lo anterior, podrá autorizarse prórrogas de hasta 2 (dos) años, hasta un máximo de tres.

Artículo 20. La Dirección General de Tránsito y Transporte establecerá un plazo máximo de 180 días una vez aprobado este decreto para que los permisarios ya constituidos den cumplimiento a las exigencias previstas en el presente decreto, cuya inobservancia dará lugar a la cancelación inmediata del permiso.

Artículo 21. Las academias que dispongan de un solo vehículo podrán, ante roturas imprevistas del mismo, utilizar para la enseñanza vehículos de otra academia por un plazo continuo no superior a los 20 (veinte) días calendario dentro de cada año civil. La suma de periodos inferiores al mencionado, en caso alguno podrá superar el plazo anual indicado precedentemente. Tal situación deberá ser comunicada de forma previa y por cualquier medio idóneo, ante la Dirección General de Tránsito y Transporte o a quien esta designe, procediéndose a extender la respectiva autorización. Se encuentran exceptuados de tal limitación los vehículos detallados en el artículo 17 de la presente, ya que por sus características corresponde que su uso sea regulado a través de la respectiva reglamentación. Serán causales de excepción: el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho imprevisto no atribuible al permisario. En tales eventualidades será menester la preceptiva intervención del ejecutivo departamental, el que analizará la situación en particular y concederá sí correspondiere mediante acto administrativo, la prórroga solicitada.

Artículo 22. La Dirección General de Tránsito y Transporte a través del Área Contralor de Conductores llevará un registro de permisarios, instructores y vehículos donde constarán todos los datos relacionados con las inspecciones realizadas, infracciones cometidas y todas las observaciones que por sus características sea necesario incluir, las que serán objeto de su respectiva reglamentación.

Artículo 23. Las empresas concesionarias del Transporte Colectivo de Pasajeros Departamentales, podrán desafectar unidades de sus líneas regulares y destinarlas a la enseñanza de los aspirantes a conductor que han de desempeñar funciones en las mismas, conforme a los criterios que la respectiva reglamentación determine.

CAPITULO VI - DE LAS INHABILITACIONES Y PROHIBICIONES.

Artículo 24. Quedarán expresamente inhabilitados para ejercer esta actividad las personas que hubieren sido suspendidos del registro respectivo por la administración por transgresión al artículo 45 de la Ley 18191 de fecha 14 de noviembre de 2007 con nueva redacción dada por el artículo 1 de la Ley 19360 de fecha 28 de diciembre de 2015 y artículo 15 de la Ley 19172 de fecha 20 de diciembre de 2013. Las mismas consideraciones corresponde se realicen respecto de quienes fueran condenados por los delitos tipificados en el Capítulo II del Título XII del Código Penal (artículos 316 al 319) cuando estos sean consecuencia de la conducción de vehículos automotores, o por las causales previstas en el Capítulo II. Título VIII. Artículos 236 a 245 del Código Penal. La constatación de las hipótesis previstas ocurridas durante el ejercicio de la actividad darán lugar a la caducidad inmediata del permiso.

Artículo 25. Los permisarios, instructores y toda otra persona vinculada a una academia habilitada no podrán actuar como intermediarios o gestionar trámites distintos para los que están habilitados por la Intendencia de Canelones.

Artículo 26. Queda expresamente prohibida su participación en forma personal o con sus vehículos, en toda actuación tendiente a la gestión de licencia de conducir de terceros ante otras intendencias.

Artículo 27. Los permisarios, instructores y toda otra persona vinculada a una academia tienen prohibido ser acompañantes en trámites de personas que no hayan sido registradas previamente a través de los mecanismos previstos por la Intendencia de Canelones.

Artículo 28. Los funcionarios de la Intendencia de Canelones quedarán impedidos de registrarse como permisarios de academias de conducir, integrar personas jurídicas titulares de dichos permisos, registrarse como instructores o tener cualquier vínculo relacionado a la tarea de academias de conducir.

Artículo 29. Si las autoridades respectivas comprobaren cualesquiera de los extremos antes mencionados, se procederá a levantar una información sumaria con el fin de establecer las responsabilidades que correspondiere, determinándose las sanciones a aplicar pudiéndose llegar hasta la cancelación.

CAPITULO VII – DE LOS CONTROLES E INSPECCIONES

Artículo 30. La Dirección General de Tránsito y Transporte a través del Área Contralor de Conductores dispondrá dos períodos de inspecciones por cada año civil a efectos de los controles documentales e inspecciones correspondientes. El primer período será sobre las disposiciones de los capítulos II, IV y V y el segundo sobre las del artículo 19.

Artículo 31. La Dirección General de Tránsito y Transporte a través del Área Contralor de Conductores publicará en el sitio web institucional con una frecuencia cuatrimestral y acumulativa anual, las estadísticas de los resultados de los exámenes rendidos por los aspirantes presentados.

El listado incluirá el nombre de la academia, responsable, dirección, localidad, teléfono y/o celular y mail; indicando la cantidad de exámenes prácticos rendidos, discriminados por categoría del permiso de conducir por el cual se rinde, el porcentaje de aprobación y reprobación, ordenado en forma descendente según porcentaje de aprobación.

CAPITULO VIII - DE LAS PENALIDADES

Artículo 32. Dependiendo de la gravedad de la misma se aplicarán observaciones, sanciones pecuniarias, suspensiones y hasta cancelación del permiso. No se admitirá una segunda observación por la misma causa. El monto de las multas aplicables a infracciones a la presente ordenanza responderá a la entidad de las mismas y de acuerdo a la siguiente escala:

-Artículos 2, 12, 13 y 14 (no poseer permiso o estar inhabilitado para ello): 35 (treinta y cinco) UR.

-Artículos 12 y 16 (prestar el servicio con un vehículo no autorizado): 20 (veinte) UR.

-Artículo 19 (falta de elementos de seguridad previstos): 15 (quince) UR.

-Artículos 9 y 10 (instructor no autorizado): 10 (diez) UR.

Las infracciones cuya penalidad no se haya previsto expresamente, serán sancionadas con multas de 5 (cinco) UR.

Artículo 33. Cuando sean cometidas infracciones a un mismo artículo de esta ordenanza o a la Ordenanza General de Tránsito dentro de un periodo de 12 (doce) meses inmediatos anteriores al de su constatación, se aplicará el siguiente criterio:

a) A la primera infracción se aplicará la sanción establecida para el artículo infringido.

b) A la segunda se le aplicará la sanción pecuniaria duplicada, pudiendo la Dirección General de Tránsito y Transporte suspender el ejercicio de la actividad por hasta 30 (treinta) días.

c) Para un número de reincidencias superior se aplicará la sanción duplicada, quedando facultada la Intendencia de Canelones para revocar el permiso otorgado, previo informe de la Dirección General de Tránsito y Transporte mediante resolución fundada.

Artículo 34. Las unidades reajustables a que se hace referencia en este capítulo se actualizarán de acuerdo a las

regulaciones que para las sanciones pecuniarias determina el Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE).

Artículo 35. La Intendencia de Canelones procederá a liquidar el monto resultante de las multas aplicadas, de acuerdo a los criterios determinados por el D.0032/006 de la Junta Departamental de Canelones de fecha 20 de diciembre de 2006.

CAPITULO IX – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. Habrá una comisión asesora en materia de academias de conducir integrada por 3 (tres) integrantes de la Comisión Permanente N°2 Obras Públicas, Tránsito y Transporte de la Junta Departamental de Canelones, 3 (tres) representantes de la Dirección General de Tránsito y Transporte, y un máximo de 3 (tres) representantes de las academias de conducir. En el caso de los representantes de academias de conducir, los mismos serán integrantes de las asociaciones civiles creadas al efecto y habilitadas por el MEC, previéndose al momento de la aprobación de esta ordenanza, que serán 2 (dos) representantes para la asociación ya existente, y en caso de creación de una o más asociaciones de la misma naturaleza (Asociación de Permisarios) la representación se reducirá a 1 (un) integrante por asociación, con un máximo admitido de 3 (tres) asociaciones integrantes de esta comisión. A efectos de la integración de otras asociaciones se considerará la ya existente, más las que se presenten en legal forma respetando el orden de prelación en el tiempo de su presentación ante la intendencia. La comisión asesora funcionará conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte.

Artículo 37. Derogar el D.0055/012 de fecha 23 de noviembre de 2012, el D.0007/018 de fecha 7 de setiembre de 2018 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Artículo 38. La Intendencia de Canelones reglamentará la presente ordenanza en mérito a las competencias que le son delegadas en el articulado precedente y a las características propias del servicio y sus controles, debiendo separar entre su dictado y la puesta en vigencia un plazo de 10 (diez) días hábiles.

Artículo 39. Esta ordenanza entrará en vigencia a los 10 (diez) días hábiles de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 40. Insertar en el Registro Departamental de Decretos y Resoluciones.

/st

✓ Firmado electrónicamente por Lilián Calandria el 22/08/2024 17:42:22. - Firmado electrónicamente por Secretario General Miguel Sanguinetti el 23/08/2024 9:58:27. - Firmado electrónicamente por Presidente Daniel Pereira el 23/08/2024 16:57:11.

Volver